



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0486-2003-AA/TC
ÁNCASH
POLYGOLD MINERALS S.A.C.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Carmen Consuelo Alva Frías de Benavente, en representación de Polygold Minerals S.A.C., contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 198, su fecha 13 de enero de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra doña Blanca Virginia Castro Caferata, alegando que se vienen vulnerando los derechos constitucionales de su representada. Afirmar que la empresa que representa es titular de las concesiones mineras Amistad y Amistad Tercera, ubicadas en el paraje Cajavilca, distrito de Yanama, provincia de Yungay, adjudicadas en la subasta pública PRI-51-2000, por Acuerdo CEPRI N.º 53-2000 y el Acuerdo adoptado por la COPRI en sesión del 2 de noviembre de 2000; que en tal condición y para realizar sus estudios de exploración, su representada inició las operaciones de reconocimiento e instalación en el mes de mayo de 2002; agregando que para ingresar en sus instalaciones se debe transitar por la única vía carrozable existente, que es la trocha Yanama-paraje Cajavilca-distrito de Yanama-Provincia de Yungay, la cual, según informe del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, habría sido construida en el año 1992 por los anteriores propietarios de la mina; pero que, con fecha 27 de mayo de 2002, la demandada, ilegalmente, ha colocado una tranquera en la única vía de ingreso en las instalaciones de la mina, argumentando ser la propietaria de dicha carretera carrozable, hecho que ha sido denunciado ante la policía y las autoridades competentes, puesto que se están vulnerando los derechos de la empresa y de sus trabajadores, quienes no pueden transitar por dicha vía, que tiene carácter público e intangible.

La emplazada deduce la excepción de caducidad y, en cuanto al fondo, niega y contradice la demanda, aduciendo que la carretera que viene usando la demandante se encuentra dentro de su propiedad, y que se la ha arrendado a la empresa Bersesa por ser la única vía de acceso a los denuncios mineros. Señala, además, que no se trata de una vía carrozable, sino de una afirmada, y que fue construida en 1995 con autorización de la recurrente, por cuanto atravesaba sus propiedades. Agrega que ella no ha puesto la tranquera, sino la empresa Bersesa, encontrándose actualmente en un proceso judicial;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, que no es cierto que se haya consultado a la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Áncash; añadiendo que, en todo caso, lleva más de 40 años en la zona, y que dichas tierras las heredó de sus parientes, conforme lo acredita mediante las instrumentales que presenta.

El Juzgado Mixto de Yungay, con fecha 20 de setiembre de 2002, declara infundada la excepción de caducidad e infundada la demanda, por considerar que tanto la demandada, Blanca Virginia Castro Caferata, como don Carlos Vera del Río invocan la propiedad del paraje Caravilca, donde se encuentra la carretera o trocha carrozable que conduce a los yacimientos mineros, apoyándose en sus respectivos títulos de propiedad y que no se puede dilucidar mediante la presente vía cuál de las partes tendría mejor derecho sobre la zona en conflicto, requiriéndose, por lo tanto, de un proceso con etapa probatoria, de la que carece el amparo.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que no se ha acreditado con instrumentos idóneos el carácter público de la carretera o trocha carrozable; que, por otra parte, la demandada alega ser la propietaria del predio por donde se accede a la citada vía; y que, por lo tanto, no se ha demostrado que se hayan vulnerado los derechos constitucionales de la demandante.

FUNDAMENTO

1. El objeto de la demanda es cuestionar los actos de doña Blanca Virginia Castro Caferata, alegándose que al haberse colocado una tranquera en la trocha carrozable mediante la cual se accede a las instalaciones mineras de la empresa Polygold Minerals S.A.C., se vulneran sus derechos constitucionales y los de sus trabajadores.
2. Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la presente vía no resulta idónea para dilucidar la materia controvertida, por las siguientes razones: **a)** si bien alega la demandante que la trocha o carretera carrozable que permite acceder a las instalaciones mineras, tiene el carácter de vía pública, no ha presentado los instrumentales que acrediten de modo fehaciente dicha aseveración; **b)** de las instrumentales aportadas por la demandada, obrantes de fojas 66 a 73, así como de las presentadas por la demandante, especialmente de fojas 83 a 88, se desprende que existe más de una persona que invoca su derecho de propiedad sobre el predio en que se ubica la referida trocha o carretera, motivo por el cual no puede determinarse con precisión si realmente le asisten derechos de preferencia o dominio, o disposición sobre la citada vía, o si, por el contrario, ella puede considerarse de carácter público; **c)** por consiguiente y siendo necesario contar con una etapa probatoria que permita delimitar con precisión el *status* jurídico de la trocha o carretera carrozable, los derechos de propiedad que puedan resultar involucrados y la capacidad de disposición que se pueda tener para colocar o no tranqueras en la referida vía, el presente proceso resulta insuficiente, siendo necesario, en tales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancias, acudir a la vía judicial ordinaria, dado que, de acuerdo con el artículo 13° de la Ley N.º 25398, las acciones de garantía carecen de estación probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda y, reformándola, la declara **IMPROCEDENTE**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

[Firmas manuscritas]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)